



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La Resolucion Gerencial Regional Nº 041-2025-GRA/GRTC, de fecha 01 de abril de 2025 en el cual se resuelve: "**DECLARAR FUNDADO** en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., en contra de la Resolucion Sub Gerencial Nº 044-2025-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, **NULA** la Resolucion Sub Gerencial Nº 044-2025-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarte inmersa en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de sustanciación (análisis), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución" (Sic); y.



CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7911995-4869453-25 (05/FEB/2025) la señora NELLY QUISPE ZAPANA Gerente General de la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C. con RUC Nº 20559104214 (en adelante, la administrada) solicita Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, el artículo 56º de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-71 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio, los mismo que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL."

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. **El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos** y otorga la Resolucion de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

En ese sentido, para que los vehículos ofertados puedan acceder a prestar el servicio de transporte de personas deben de previamente cumplir las condiciones técnicas básicas y específicas para el servicio que solicita.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

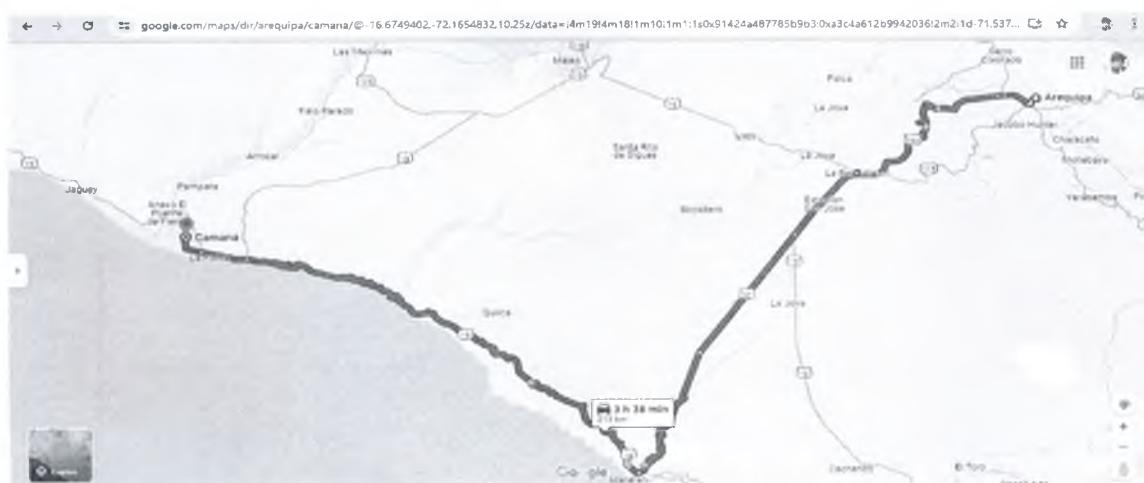
20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. (Negrita añadida).

En ese orden de ideas, el Gobierno Regional de Arequipa Mediante Ordenanza Regional N° 101- Arequipa modificada por O.R. N° 239-Arequipa en su artículo 2º dispone: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menos a 5.7 toneladas de peso neto o **vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III, (...)"** (Negrita añadida)

En ese sentido, para autorizar la ruta peticionada se deberá verificar previamente si efectivamente no hay servicio de transporte de personas en la ruta de Arequipa y Camana con unidades de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, requisito indispensable para autorizar dicha ruta.

Ahora bien, la ruta ofertada por la administrada versa de la siguiente manera: Arequipa – Camana con el siguiente itinerario: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La Repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana, conforme a la siguiente imagen 1:





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.



Por lo que, habiendo revisado la base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, tal es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, que mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa – Uchumayo – Vitor - Camana**, cabe mencionar que mediante Oficio Nº 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se "**OTORGAR HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de 285 vehículos; y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la habilitacion vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de **Arequipa – Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - La Repartición - Vitor - Siguas - El Pedregal - Cruce Majes - Camana**, ruta autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 001-2015-GRA/GRTC-SGTT** (12/ENE/2015) y renovada mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 013-2025-GRA/GRTC-SGTT** (15/ENE/2015), conforme a la siguiente imagen 2:



Conforme se aprecia desde el punto de origen hasta la "**repartición - KM 48**" existe una superposición en el uso de la vía por un tramo de **41.2 km**, los que son usados por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y las empresas solicitantes con vehículos de la Categoría M2 Clase III (*conforme a la imagen 1 y 2*); y, conforme se aprecia desde el cruce hasta el punto de destino "**Camana**" existe una superposición en el uso de la vía por un tramo de **11.3 km**, los que son usados tanto por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y las empresas solicitantes con vehículos de la Categoría M2 Clase III. (*conforme a la imagen 1 y 2*).

Por lo que, independientemente de que el itinerario de las empresas de la Categoría M3 Clase III no coincide en ciertos puntos respecto a las empresas de la Categoría M2 Clase III, los puntos base de la ruta **AREQUIPA** y **CAMANA** ya cuentan con servicio como es la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, criterio de la Sub Gerencia de Transporte que ha sido corroborado mediante **Informe Nº 0952-2024-MTC/18.01** de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en el punto III. **ANALISIS** señala: (...) 3.23. *en esa línea, independientemente de la superposición importante de las rutas en las que opera el servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III verificada en el presente informe, el RNAT solo habilita el uso de la excepción establecida en el*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

numeral 20.3.2 del artículo 20, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III. (...); y en el punto IV. CONCLUSIONES señala indica: 4.4. (...) las rutas solicitadas para ser prestadas con vehículos de menor categoría, ya se encuentran servidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III, en consecuencia, deviene en superposición.

Ahora bien, con **Informe N° 0156-2024-MTC/18.01** de la misma dirección en el punto IV. CONCLUSIONES señala las siguientes: 4.1. el artículo 7, numeral 7.3 de la Ley N° 21781, los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado. (...). 4.4. teniendo en cuenta esta excepción, si **posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III.** Sin embargo, los vehículos habilitados con esa categoría menor podrán continuar con su autorización hasta la culminación de su vigencia.

Consecuentemente, conforme a los citados informes, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato preferencial por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley N° 21781.

Vale precisar que, el RNAT define a la **ruta** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final" (Sic) y al **itinerario** como: "Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos coincidentes con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la empresa que solicita autorización con unidades de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, existiendo una superposición de **52.5 km** (Imagen 1 y 2). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)*" (Sic), debe de considerarse que tanto la ciudad de **AREQUIPA** y **CAMANA** ya cuentan con el servicio de transporte con las unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas por sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas.

Que, conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte publico regular de personas en la en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 116-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 215-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (04/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud con Registro N° **7911995-4869453-25** (05/FEB/2025), sobre Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, solicitud tramitada por la señora **NELLY QUISPE ZAPANA** Gerente General de la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C.** con RUC N° **20559104214**, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **07 ABR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CIRIO GÓMEZ VÉLEZ
Sub Gerente de Transporte Terrestre